

INFORME SECRETARIAL: Medellín, quince (15) de diciembre de 2020. Le informo señora juez que la entidad accionada fue notificada del auto admisorio de la tutela el 4 de diciembre de 2020, aportando escrito pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 91
Accionante	MIGUEL ÁNGEL ZABALA MESA
Accionada	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00425 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 194
Temas y Subtemas	El accionante solicita se le otorgue la protección de tierras o se le ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición del 28 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó información sobre la procedibilidad de la protección y restitución de tierras.
Decisión	Se niega tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.243.223 en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad humana, a la salud, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Indica el accionante que el 28 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, no obstante, que la omisión en la respuesta que incurre la entidad accionada afecta su mínimo vital, por cuanto su sostenimiento lo ha derivado de las tierras.

B). PETICIÓN

Que se tutele y ampare sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, a la salud, igualdad y debido proceso, ordenándole a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que proceda a asignarle la protección de tierras solicitada o se le conteste en términos reales y suficientes, precisando fecha cierta a la petición presentada el 28 de febrero de 2020 y se emita resolución o acto administrativo mediante el cual se garantice la entrega de sus tierras.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del dos (2) de diciembre del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con el fin de que se pronunciara al respecto y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, igualmente se requirió al Director de la referida entidad, para que se sirviera indicar las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones. La entidad accionada fue notificada el 4 de diciembre de 2020 y allegó escrito pronunciándose al respecto.

En su respuesta, la entidad accionada precisó que, el actor interpone acción de tutela con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, entre otros, los cuales considera vulnerados por la entidad en razón a que reclama que su petición del 28 de febrero de 2020, encaminada a solicitar información sobre la procedibilidad para la protección y restitución de tierras, que efectúo de manera general.

Que por lo anterior, considera el actor debe ordenarse la emisión de una respuesta clara y precisa a la referida petición, en la que se le asigne la protección de tierras y se emita acto administrativo mediante el cual la entidad garantice la entrega de tierras.

Frente a los hechos de la tutela, precisó que es cierto que el accionante presentó derecho de petición el 28 de febrero de 2020, no obstante que el mismo fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo el 9 de marzo de

2020, respuesta que fue debidamente notificada mediante correo certificado del 13 de marzo de 2020.

En la referida respuesta, señala la accionada, le indicó al accionante que, verificado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – STDRF con corte al 9 de marzo de 2020, no se encontró ningún proceso de restitución relacionado con el número de cédula proporcionado por el solicitante. Además de agregar que frente a futuras solicitudes de restitución de tierras le Unidad realizará las gestiones pertinentes para la resolución de los casos, poniendo de presente que cada solicitud es particular y que igualmente podría comunicarse con la entidad para atender cualquier otra inquietud.

Agregó igualmente la entidad en su pronunciamiento que, la respuesta emitida fue clara al indicar que en el sistema no se ubicó solicitud alguna a nombre del accionante sobre la cual se le pudiese informar aunado a que se le precisó que se podía contactar con la misma a efectos de esclarecer cualquier situación, además que le fue notificada antes del vencimiento de los términos dispuestos por la ley.

De otro lado, puntualiza que lo requerido en el escrito de petición es muy diferente a lo expuesto en el escrito de tutela, pues en el primero solicitó información referente a la procedibilidad de la solicitud de restitución de tierras, mientras que en el escrito de tutela, invocando la vulneración al debido proceso, señala que se le negaron las ayudas de la Ley 1448 de 2011, por lo que requiere la emisión de resolución por la cual se le garantice la entrega de tierras, lo que, indicó, no se ha presentado en el caso del

actor, por cuanto aquel ni siquiera ha solicitado inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – STDRE, aunado que no demuestra con suficiencia cual es la presunta vulneración.

Reitera que con la respuesta emitida se atendió en debida forma la solicitud del accionante, protegiendo tanto el derecho fundamental de petición como al debido proceso, al aclararle que no existe solicitud formal de restitución de tierras a nombre de aquel, instándolo a acercarse de manera presencial o contactarse vía telefónica para absolver cualquier otra inquietud al respecto.

Por ello solicitó denegar el amparo constitucional invocado, aunado a que señaló debe tenerse en cuenta que, como lo que pretende el accionante es que se emita resolución que garantice la entrega de tierras, en primer lugar, la entidad no tiene tal facultad y en segundo lugar el acto administrativo que emite la entidad respecto de solicitudes de restitución de tierras es el de la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual no otorga derecho sobre el bien inmueble pretendido, pues dicha competencia es exclusiva de los jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras, los cuales en la etapa judicial de proceso, dispondrán mediante sentencia si al solicitante se le reconoce o no su derecho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, a la salud, igualdad y debido proceso, le están siendo

vulnerados al señor MIGUEL ÁNGEL ZABALA MESA, por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al no responder de fondo y de manera completa el derecho de petición radicado por aquel el 28 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó información respecto la procedibilidad de la solicitud de protección y restitución de tierras.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Nacional con respecto al derecho de petición establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho de petición retomó lo establecido en el 23 constitucional, y con relación a los términos para atender las diversas modalidades de peticiones señaló que:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, por ello, en la sentencia T-377 de 2000 presenta los siguientes criterios:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante busca se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso, ordenándole a la entidad accionada le asigne la protección de tierras que solicita o se le conteste debidamente, con fecha cierta, la petición radicada el 28 de febrero de 2020 y se emita resolución o acto administrativo mediante el cual se garantice la entrega de sus tierras, al no responder la referida solicitud.

Ahora bien, con el escrito de tutela, el actor aportó copia del derecho de petición dirigido a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRA, con constancia de recibido, de la referida entidad, del 28 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó *"información clara, oportuna y congruente, en cuanto a procedibilidad de la solicitud de protección y restitución de tierras"*

No obstante, la entidad accionada en su pronunciamiento indicó que la petición del actor fue atendida mediante comunicación del 9 de marzo de 2020, en la cual le señala al accionante que verificado el Sistema de Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con corte a la fecha, no se encontró ningún proceso de restitución relacionado

con el número de cedula proporcionado por el solicitante. Además de indicarle que frente a futuras solicitudes de restitución de tierras, la entidad realizará las gestiones orientadas a la resolución de los casos, recordado que cada una es particular, agregando que, podrá comunicarse con la entidad para dar respuesta a sus inquietudes, suministrando para ello, dirección física y el número telefónico correspondiente.

Igualmente con su pronunciamiento a la presente acción, la entidad accionada aportó, además de la referida respuesta, pantallazo de la búsqueda realizada, con el número de cédula de ciudadanía del accionante, en el Sistema de Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, sin arrojar resultado alguno, asimismo la correspondiente guía de envío de la respuesta brindada a la petición del actor, de la compañía 4-72 dirigida a la dirección que para el efecto dispuso el accionante en el escrito de petición, y que al ser consultada por el despacho en la página web de la compañía de envíos, se evidenció que la misma fue entregada el 13 de marzo de 2020, aunado a que al contactarse, el despacho, con el accionante aquel corroboró haber recibido la misma.

En ese orden de ideas, se aprecia que el derecho de petición del actor fue atendido dentro de los términos legales para ello, y la respuesta brindada fue puesta en conocimiento de aquel, igualmente se desprende que constituye respuesta de fondo en el sentido en el que se le puso de presente que no se encontró proceso de restitución alguno relacionado con el número de identificación de aquel, que en todo caso podría contactarse con la entidad, esperando resolver sus inquietudes, pues de

acuerdo con lo arrojado en la búsqueda, no es plausible considerar que la entidad tendría otra forma de pronunciarse respecto a la solicitud de información respecto a la procedibilidad de la solicitud de protección y restitución de tierras que precisamente fue lo que petitionó el accionante.

Además, es importante precisar que la decisión de restituir tierras es de competencia del Juez ordinario al interior del proceso jurisdiccional, el cual cuenta con las etapas procesales que así se lo permiten y no del Juez Constitucional en sede de tutela, la que procede de manera residual como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia al analizar la improcedencia de la misma.

En tal sentido, no se aprecia acción u omisión en la que hubiese incurrido la entidad accionada, con relación a la petición radicada por actor el 28 de febrero de 2020, que derivase en vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y los demás derechos invocados por el actor.

En consecuencia se denegará el amparo constitucional solicitado.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – DENEGAR la petición de tutela incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL ZABALA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.243.223, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1dc969a849f7d15e149bf1ed26e4366ca52f0d8e823becb3f942af36dbf502

Documento generado en 16/12/2020 12:28:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**